

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No.

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiseis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **CHIRLEY SUSANA ROJAS GAMBOA** en contra de la **FISCALIA DIECISEIS SECCIONAL UNIDAD DE PATROMINIO ECONOMICO DE CÚCUTA, ALCALDIA DE CUCUTA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUCUTA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

CHIRLEY SUSANA ROJAS GAMBOA promovió la presente acción de tutela en contra de la **FISCALIA DIECISÉIS SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE CÚCUTA, ALCALDIA DE CUCUTA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUCUTA**, vinculándose a **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** y a la **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

La accionante manifestó que ha sido notificada de varios comparendos de tránsito atribuidos a su nombre, en su condición de propietaria de la motocicleta marca Yamaha, línea BWS 125, identificada con placas BYF15E, los cuales habrían sido impuestos en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Indicó que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, en la carrera 19 No. 13-31, barrio La Mutualidad, lugar en el que permanece de manera habitual el referido vehículo, razón por la cual considera que los hechos generadores de tales infracciones no le son imputables. Señaló que esta situación ha afectado su buen nombre y su historial ante las autoridades de tránsito, además de exponerla a eventuales consecuencias penales y civiles injustificadas, al existir indicios de una conducta delictiva relacionada con la alteración o clonación de placas, derivada de la circulación de una motocicleta “gomeleada” identificada con el mismo número de placas.

Así mismo, informó que el 14 de agosto de 2024 acudió ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga, donde instauró denuncia penal por el delito de falsedad marcaria, previsto en el artículo 285 del Código Penal. Posteriormente, el 1 de agosto de 2025 radicó una petición formal, mediante correo electrónico, dirigida a la Fiscalía 16 Seccional de Cúcuta, en la cual solicitó que se ordenara la práctica de una revisión técnica a la motocicleta de placas BYF15E de su propiedad, ubicada en su domicilio en Bucaramanga, con el fin de acreditar su autenticidad y la veracidad de sus sistemas originales de identificación. No obstante, afirmó que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna frente a dicha solicitud.

De igual manera, señaló que el 21 de agosto de 2025 presentó solicitudes a través del sistema de PQRS de la Alcaldía de San José de Cúcuta, identificadas con los radicados Nos. 2025190030771112 y 2025190030770832, mediante las cuales solicitó la actualización y eliminación de los comparendos indebidamente asociados a su número de identificación. Lo anterior, con fundamento en la existencia previamente informada de una identificación falsificada utilizada en una motocicleta de placas BYF15E, involucrada en la investigación por el delito de falsedad marcaria.

Indicó además que el 17 de octubre de 2025 radicó nueva petición ante la Fiscalía 16 Seccional de Cúcuta, mediante la cual solicitó que se ordenara a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI la ubicación, captura e inmovilización de la motocicleta “gemeleada” que continúa circulando en el municipio de Cúcuta, con el propósito de adelantar la verificación técnico-pericial correspondiente dentro de la investigación penal en la que ostenta la calidad de víctima. Adicionalmente, requirió que se certificara a la autoridad de tránsito de Cúcuta la existencia y vigencia de dicha

investigación penal, a efectos de que se procediera a la revocatoria directa de los comparendos Nos. 54001000000045243895 y 54001000000045251360, erróneamente atribuidos a su nombre, así como que se reconociera, con base en el Informe de Revisión Técnica e Identificación de Automotores elaborado por la SIJIN-MEBUC, que la motocicleta de placas BYF15E ubicada en su domicilio en Bucaramanga corresponde al vehículo original, auténtico y legítimo, conforme fue certificado por el Grupo de Automotores SIJIN Bucaramanga.

Finalmente, manifestó que frente a las solicitudes elevadas los días 1 de agosto de 2025 y 17 de octubre de 2025 no ha recibido respuesta por parte de la Fiscalía 16 Seccional de Cúcuta, razón por la cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, buen nombre y debido proceso. En consecuencia, pretende que se ordene a dicha autoridad emitir un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto de las peticiones formuladas, así como remitir la certificación correspondiente a la autoridad de tránsito de Cúcuta para que proceda a la revocatoria directa de los comparendos indebidamente impuestos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA DIECISEÍS SECCIONAL DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE CUCUTA, informó que, respecto de las peticiones radicadas por la accionante los días 1 de agosto de 2025 y 17 de octubre de 2025, emitió respuesta mediante correo electrónico el 22 de diciembre de 2025, la cual fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la propia accionante para efectos de notificación. Señaló que dicho pronunciamiento constituyó una respuesta clara, efectiva y de fondo frente a los requerimientos formulados en los escritos de petición elevados ante esa dependencia.

ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que la competencia funcional y material para conocer de los asuntos relacionados con el cobro, embargo o desembargo de obligaciones a cargo de los deudores del municipio recae de manera exclusiva en la Secretaría de Movilidad, dependencia que cuenta con la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva en tales materias. En consecuencia, indicó que corresponde a dicha Secretaría, en su condición de autoridad competente, emitir el pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes formuladas.

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que dio respuesta clara, expresa, congruente y de fondo a las solicitudes elevadas por la accionante Chirley Susana Rojas Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.365. Señaló que dicha respuesta fue remitida el 8 de octubre de 2025 al correo electrónico chirleysusana08@gmail.com, dirección suministrada expresamente por la peticionaria en su escrito y registrada en la plataforma SIEP, con lo cual, a su juicio, se garantizó el principio de publicidad y el derecho a recibir una respuesta oportuna.

Indicó que las comunicaciones fueron identificadas con los radicados de salida Nos. 2025121001017921 y 2025121001016741, mediante

los cuales se resolvieron de manera integral las pretensiones formuladas. Así mismo, precisó que en dichos pronunciamientos se expusieron de forma clara y motivada las razones jurídicas y fácticas por las cuales no resultaba procedente la revocatoria de los comparendos impuestos, garantizando en todo momento el derecho de defensa y de contradicción de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la Fiscalía Dieciséis Seccional de Patrimonio Económico vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no emitir una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes radicadas el 1 de agosto y 17 de octubre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso,

¹ Sentencia T-272/06.

deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía Dieciséis Seccional de Patrimonio Económico de Cúcuta emitir respuesta de fondo frente a las peticiones radicadas el 1 de agosto y 17 de octubre de 2025.

Al respecto, del análisis del acervo probatorio recaudado se advierte que la entidad accionada manifestó haber dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la accionante los días 1 de agosto y 17 de octubre de 2025, mediante comunicación electrónica remitida el 22 de diciembre de 2025 al correo electrónico suministrado por la propia accionante para efectos de notificación. Así mismo, se constató que dicha entidad aportó los soportes documentales correspondientes, a partir de los cuales se verifica la existencia del pronunciamiento emitido frente a los requerimientos elevados.

En relación con la petición presentada el 1 de agosto de 2025, se evidencia que la entidad accionada informó a la accionante que, dentro de las labores investigativas ordenadas en el marco de la investigación penal, se dispuso la práctica de un experticio técnico a la motocicleta de su propiedad, identificada con placas BYF15E, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de verificar su autenticidad y sistemas de

identificación. De igual forma, señaló que se emitió comunicación dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, para que, en el ámbito de sus competencias, adoptara las decisiones que en derecho correspondieran respecto de la suspensión provisional de los comparendos asociados a dicho automotor.

Ahora bien, frente a la petición elevada el 17 de octubre de 2025, la entidad accionada indicó que no ostenta competencia para ordenar la incautación de la motocicleta que presuntamente se encuentra circulando con las mismas placas del vehículo de propiedad de la accionante, razón por la cual le sugirió dirigir dicha solicitud ante la autoridad de tránsito competente. Así mismo, informó que remitió comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, poniendo en su conocimiento que se encuentra en curso una investigación penal identificada con el Número Único de Noticia Criminal 680016000159202408131, por el delito de falsedad marcaria, previsto en el artículo 285 del Código Penal, para que dicha autoridad, dentro del marco de sus funciones, adopte las decisiones que resulten procedentes. Finalmente, precisó que, como parte de las labores investigativas ordenadas, se adelantará el experticio técnico de la motocicleta de placas BYF15E ubicada en la ciudad de Bucaramanga, para lo cual el investigador asignado se pondrá en contacto con la accionante a fin de realizar las diligencias correspondientes, indicando que una vez concluidas estas se adoptarán las medidas que en derecho correspondan.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la Fiscalía Dieciséis Unidad de Patrimonio Económico dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por la accionante, en las solicitudes

elevadas el 1 de agosto y 17 de octubre de 2025, la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por la accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres

requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por configurarse carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado